

RESOLUCIÓN N°. 02955 DE 2009
(10 NOV. 2009)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE
IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general. Es por eso que desde el año 2001 hasta la fecha se han adelantado visitas de inspección ocular a los diferentes lugares en donde se realiza la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de Urumita – La Guajira, evidenciándose por parte de los funcionarios comisionados la problemática que aqueja a este municipio, con relación al impacto ambiental negativo que ocasiona la disposición de residuos sólidos sin el tratamiento adecuado y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No 03176 de fecha 27 de Diciembre de 2001 CORPOGUAJIRA requirió y conminó al Municipio de Urumita, para que de forma inmediata iniciaran las medidas necesarias tendientes a corregir las anomalías en cuanto a la disposición y manejo adecuado de los Residuos sólidos, debido a que la situación en la que se encontraba el sitio de disposición final de los residuos sólidos de estos municipios deterioraban a la fecha el ambiente y la salud humana.

Que CORPOGUAJIRA en repetidas ocasiones y agotando la etapa persuasiva ha enviado diferentes oficios dirigidos a la Alcaldía de Urumita, tales como No 03.03.022- 00133 de fecha 8 de Mayo de 2002; 03.03.137.00264 de fecha 30 de Octubre de 2003; No 04.00.126 de fecha 11 de Marzo de 2004, mediante los cuales se requirió a los Alcaldes de turno a fin de que se tomaran los correctivos necesarios con relación a los residuos sólidos del precitado Municipio, se allega la metodología para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos y remitiera la información relacionada con la gestión adelantada por esa administración para solucionar la problemática existente con relación al manejo de los mismos.

Que mediante informe técnico No. 03.03.018 de fecha 25 de febrero de 2004,, el funcionario comisionado del área de Control Seguimiento y Monitoreo ambiental de esta Corporación, manifiesta que en visita de seguimiento realizada a los botaderos a cielo abierto de los Municipios del sur de la Guajira, respecto al Municipio de Urumita se encontró que las basuras son depositadas a cielo abierto en un terreno ubicado en el sector sur occidental aproximadamente a 2 kilómetros, por trocha del casco urbano. Existen quemas abiertas y presencia de animales en área de disposición. No concurre el cubrimiento del material ni control de lixiviados ni manejo de gases.

Que en el año 2005, esta Corporación practico visita de control al botadero del Municipio de Urumita, y mediante informe No. 03.03.638 de fecha 29 de diciembre de 2005, manifiesta que encontró que el botadero de dicho Municipio se encuentra en condiciones similares.

Que en visita realizada el día 20 de junio de 2006, funcionario s de la Corporación en compañía de la personera Municipal de Urumita de la época, en la cual se constató que *el terreno de disposición final no cuenta con cerramiento perimetral lo que facilita el ingreso de animales y personas al interior del mismo, no existe ninguna estructura de manejo de lixiviado con el agravante que el*

misma lo instalaron en una parte alta de una depresión lo que conlleva que cunado llueve las todas las aguas que percolan discurren cuesta abajo contaminando los cuerpos de agua de la falda del a montaña y las quemas a cielo abierto es la técnica usada para la eliminación de los residuos, generando gases contaminantes a la atmosfera, el sitio se encuentra totalmente enmalezado y la generación de olores ofensivos y presencia de animales carroñeros y moscas es evidente.

Que mediante Resolución No. 002061 del 28 de julio de 2006, CORPOGUAJIRA, impuso medidas preventivas contra el Municipio de Urumita consistente en la suspensión de forma inmediata de toda disposición final de residuos sólidos en el botadero de dicho Municipio.

Que en el artículo segundo de dicho acto administrativo Corpoguajira ordena al Municipio de Urumita reubicar de manera inmediata el botadero oficial a un sitio adecuado, de conformidad con los estudios necesarios para mitigar los impactos ambientales negativos que este pueda ocasionar y acorde con lo establecido en el RAS 2000 y demás normas vigentes.

Que en mediante informe de fecha 23 de octubre de 2007, un funcionario del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, respecto al Botadero del Municipio de Urumita recomienda se de aplicabilidad a lo establecido en la Resolución 2061 de 2006, para que no se siga disponiendo residuos en dicho botadero.

Que igualmente mediante informe técnico 03.03.605 del 15 de octubre de 2008, funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, practicaron visita de seguimiento ambiental al sitio de disposición de residuos en el Municipio de Urumita estos concluyeron en dicho informe que *no obstante las inversiones adelantadas por la Corporación para el cierre del botadero de residuos a cielo abierto del Municipio de Urumita en los actuales momentos el manejo dado a los mismos en todo los componentes del sistema de aseo es inadecuado, no cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el marco normativo entre ellos el reglamento de agua y saneamiento básico RAS 2000. El Municipio hizo caso omiso al cierre del botadero ordenado por CORPOGUAJIRA, mediante resolución No. 2061 de 2006. El Municipio de Urumita no efectuó la clausura en los términos establecidos en la Resolución 1390 de 2005. El Municipio de Urumita no cumple con las tres condiciones mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial fijadas en la Resolución 1864 de 2008 para ampliar el plazo para el cierre de los botaderos. No tiene las celdas adecuadas para la disposición de los residuos.....*

Que nuevamente funcionario del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, mediante informe de fecha 5 de diciembre de 2008, en visita realizada al botadero del Municipio de Urumita, concluye que *el Municipio continua incumpliendo con lo establecido en la resolución No. 2061 de 2006 expedida por Corpoguajira, que igualmente viola la sentencia del 15 de junio de 2007 del juzgado primero del circuito judicial de Riohacha, a través del cual se ordena el cierre, clausura y saneamiento ambiental del botadero del Municipio de Urumita. Se sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 1390 de 2005 de igual forma con lo estipulado por la Resolución 1684 de 2008.*

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, dentro de sus funciones de apoyo a las entidades territoriales de su jurisdicción en lo relacionado con el manejo integral de residuos sólidos, genera las condiciones para asegurar armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos, por lo que adelanta acciones de saneamiento básico en el Departamento a través de convenios interadministrativos, por lo que 21 de Junio de 2007 firmó el Convenio No 0046, entre la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, “CORPOGUAJIRA y los Municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, cuyo objeto fue “Aunar esfuerzos técnico y financiero entre las entidades públicas para lograr implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos regional de los municipios del sur de La Guajira en los componentes de 1) De aseo y 2) Diseño y construcción del relleno sanitario regional para los municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca,

Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar, de acuerdo a las especificaciones plasmada en el proyecto a ejecutar”, por un valor de \$730.310.000.

Que mediante Convenio Interadministrativo No 19F celebrado entre el FONDO NACIONAL AMBIENTAL – FONAM y la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se aunaron esfuerzos administrativos, técnicos y financieros para apoyar la ejecución de las actividades correspondientes al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Regional de los municipios del sur de La Guajira – Fortalecimiento Institucional para la prestación del servicio público domiciliario de aseo – Diseño y construcción del relleno sanitario regional para los Municipios de Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, El Molino, Villanueva, Urumita y La Jagua del Pilar.

Que en visita realizada el día 19 de enero de 2009, al botadero a cielo abierto del Municipio de Urumita por un funcionario de la Subdirección Territorial del Sur de esta Corporación se constata la continuación del incumplimiento por parte del Municipio a las resoluciones 2061 de 2006, expedida por Corpoguajira, Resoluciones 1390 de 2005 y 1864 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y desarrollo Territorial, e igualmente el marco normativo del reglamento de Agua y Saneamiento básico RAS 2000, y a los distintos requerimientos realizados por esta Corporación.

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar, por parte de CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental del Departamento y ente competente para adelantar los procesos sancionatorios en esta materia, si la conducta realizada por el Municipio de Urumita, como ha sido pasar por alto los reiterados requerimientos y llamados de atención de la Corporación, la suspensión por parte de CORPOGUAJIRA de toda disposición el botadero, en referencia al estado y adecuación del sitio de Disposición Final de los Residuos sólidos de este Municipio, representa o no acción constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que igualmente resultaría de responsabilidad del Administrador como es la Asociación de Municipios del Sur de La Guajira – ASOAGUA, la disposición final de los residuos sólidos.

Que por lo anteriormente expuesto, mediante Auto No 089 de fecha 11 de Marzo de 2009, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOGUAJIRA abre investigación ambiental contra del Municipio de Urumita y la Asociación de Municipio del sur de la Guajira ASOAGUA por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, especialmente la contenida en la Resolución No 1390 de 2005, con su conducta respecto a la omisión de las directrices dadas por la Corporación como máxima autoridad ambiental respecto adecuación y manejo del sitio de disposición final de los residuos sólidos del Municipio de URUMITA, e igualmente el incumplimiento a los establecido en la Resolución No. 2061 de 2006, expedida por Corpoguajira de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto

PLIEGO DE CARGOS.

Que el cargo formulado contra el Municipio de San Juan del Cesar y la Asociación de Municipios del sur de la Guajira ASOAGUA en el Artículo Segundo del Auto No 091 de 2009 así:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular AL MUNICIPIO DE URUMITA, y la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

Cargo No. 1) No haber dado aplicación a la Normatividad vigente, en especial las Resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, las cuales establecen las directrices y pautas para la restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto.

Cargo No. 2) No haber dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 2061 de 2006, expedida por Corpoguajira en el sentido de la suspensión inmediata de toda disposición de residuos sólidos en el botadero localizado en el sector occidental aproximadamente a 2 Kilómetros del casco urbano del Municipio de Urumita, igualmente la no reubicación de manera inmediata de dicho botadero.

Que el Municipio de Urumita y la asociación de Municipios del sur de la Guajira ASOAGUA, guardaron silencio al respecto y no presentaron descargos.

PERIODO PROBATORIO

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: *“El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”*, CORPOGUAJIRA mediante Auto No 198 de fecha 14 de mayo de 2009, se abrió el termino probatorio por 30 días y decreto y ordeno tener como pruebas las siguientes:.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al funcionario comisionado de la subdirección de Gestión Y Desarrollo Ambiental realizar una visita ocular al sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Urumita, con el fin de constatar el estado actual del lugar.....

Ténganse como pruebas las siguientes:

- Informe técnico No. 05.01.141 de fecha 11 de febrero de 2009, emanado de la subdirección de Gestión Y Desarrollo Ambiental.
- Auto No. 184 del 6 de mayo de 2008, por la cual se abre una investigación ambiental, se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones.
- Demás documentos que formen parte integral del expediente.

Que mediante informe técnico de fecha 28 de mayo de 2009, el funcionario comisionado del área de control seguimiento y monitoreo ambiental, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 198 del 14 de mayo de 2009, practico visita de inspección al botadero del Municipio de Urumita, conceptuando en dicho informe, que *es evidente que en sitio de disposición final de residuos del Municipio de Urumita no se cumple con la normatividad vigente, direccionada a la a la disposición final de desechos especificados en la resolución 1390 de 2005, en su artículo 5 paragrafos 1 y 2 los cuales describen la necesidad de la utilización de celdas definidas, enterramiento de residuos manejo adecuado de gases y lixiviados, canales perimetrales y lógicamente la operación transitoria los cuales son necesarios para mitigar los impactos negativos que la disposición inadecuada de los residuos genera al medio ambiente en general.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes, restaurar o mejorar los suelos.

Que la ley 136 de 1994 o Estatuto Municipal, en su Artículo 1 señala “El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del estado..... cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Artículo 8º del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 1505 del 4 de Junio de 2003, en relación con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS determina la obligatoriedad de las entidades territoriales de elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de los residuos o desechos sólidos, de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por su parte el Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, establece lo siguiente: Clausura y restauración ambiental. «A partir de la promulgación del presente decreto todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.»

Que en su Artículo 13 la Resolución 1045 de 2003, estableció un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la citada disposición para realizar la clausura y restauración ambiental de los botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad y operados conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que así mismo el Artículo 14 de la citada Resolución 1045 de 2003, establece en cuanto a la disposición final de residuos sólidos que todo prestador de servicio público de aseo debe realizar la

disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuentan con la autorización o licencia ambiental pertinente.

Que de conformidad con la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005, y teniendo en cuenta la importancia del tema, se procederá a establecer criterios y directrices a las autoridades ambientales regionales, municipios y distritos y prestadores del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final que al 3 de octubre de 2005, no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003

Que el Artículo 21 de D.R. 838 de 2005 señala que: "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de la Guajira y ente competente para adelantar los procesos sancionatorios en esta materia, si la conducta realizada por el Municipio de Urumita y la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira, como ha sido pasar por alto los requerimientos y llamados de atención de esta Corporación, en referencia al estado y adecuación del sitio de disposición final de residuos sólidos, al igual que el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No,002061 de 2006, respecto a la imposición de medidas preventivas consistente en la suspensión inmediata de toda disposición de residuos sólidos en el sitio de disposición de dicho Municipio, representa o no acción constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que en visita de seguimiento ambiental, realizada el día 24 de septiembre de 2009, por funcionarios de la subdirección de calidad ambiental de esta Corporación, al sitio de disposición de residuos sólidos del Municipio de URUMITA encontrando lo siguiente:

Trasporte de residuos:

El servicio de aseo domiciliario lo efectúa directamente el municipio para lo cual cuenta con un vehículo que no tiene las condiciones adecuadas de transporte, puesto que no es cerrado facilitando la caída y dispersión de los residuos en su trayecto. Hay presencia de botaderos satélites que bordean el casco urbano de Urumita en los cuales periódicamente se les realiza quema.

Vías de acceso

Se resalta que en la vía que conduce a la sierra (la cual por donde se transita para llegar al sitio de disposición), se puede observar desde que se sale del pueblo, residuos dispersos a cada lado de estas, incluso alrededor del aviso de CORPOGUAJIRA donde se motiva a la comunidad a que no arroje basuras en ese lugar por estar a orillas del río Mocho, tal como se evidencia en el registro fotográfico siguiente.

CONCLUSIONES.

- 1) No obstante las inversiones adelantadas por la corporación para el cierre del botadero de residuos a cielo abierto de Urumita, en los actuales momentos el manejo dado a los mismos en todos los componentes del sistema de aseo es inadecuado, no cumplen con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en el marco normativo, entre ellos el Reglamento de Agua y saneamiento básico RAS 2000.
- 2) El municipio hizo caso omiso al cierre del botadero ordenado por CORPOGUAJIRA mediante Resolución 2061 de 2006, lo cual es una violación directa a lo establecido por la corporación.

- 3) El municipio de Urumita no efectuó la clausura en los términos establecidos en el Decreto 1390 de 2005, lo cual es una violación de este marco regulatorio.
- 4) El municipio de Urumita no cumple con las tres condiciones mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijadas mediante la Resolución 1864 de 2008 para ampliar el plazo para el cierre de los botaderos a cielo abierto del país. Este municipio:

a) A pesar de contar con terrazas y en algunas de ellas manejo de gases, no tiene las celdas adecuadas para la disposición de los residuos,

b) No efectúa lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 5 del Decreto 1390. es decir no cumple con lo siguiente:

1. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
2. Canales perimetrales para retención de escurrimiento.
3. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
4. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.
- 5 La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos: Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos., y Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

c) No cuenta con un PMA establecido por la autoridad ambiental.

En consecuencia, no aplica para este municipio la ampliación del término para el cierre de su botadero. El municipio debe adelantar de manera inmediata la clausura y restauración de su botadero a cielo abierto, lo cual según se tiene conocimiento, se amplió el término y se entregó recursos adicionales al municipio de Urumita por parte de CORPOGUAJIRA para la clausura final del sitio de disposición de esa localidad.

Que así las cosas encontramos que el Municipio de Urumita, no ha dado cumplimiento a las normas legales respecto a disposición de los residuos sólidos.

Respecto a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA, tenemos que esta es una entidad administrativa de derecho público que busca liderar los procesos de desarrollo de la subregión Sur de la Guajira, mediante la gestión e implementación de proyectos y procesos, prestación de servicios colectivos, articulación de las políticas públicas de los Gobiernos Nacional, Departamental y locales; con el propósito de lograr mayor competitividad en capacidad, eficiencia y eficacia administrativa de los Municipios asociados, con el fin de generar bienestar social.

Que según la ley 99 de 1993 en su Artículo 65, corresponde en materia ambiental a los Municipios:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*
2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.*

Que según la ley 136 de 1994, dispone, que son funciones de los Municipios:

- Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte....
- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

Que por lo anterior, este despacho concluye que la responsabilidad de la disposición de los residuos corresponde a los Municipios, que en el caso en estudio Corresponde Al Municipio de Urumita , dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la disposición de los residuos sólidos en su territorio, mas no, a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira.

9. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de los presuntos infractores, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que a pesar de contar con la oportunidad legal para su defensa, el Municipio de San Juan del Cesar, guardaron silencio ante los descargos que se le imputaron mediante auto No 095 de fecha 17 de Marzo de 2009

Que de lo anterior se colige que el Municipio de Urumita, violó la normatividad ambiental vigente en lo relacionado a la disposición final de residuos sólidos en dicho Municipio.

Que los soportes fotográficos con que cuentan algunos informes técnicos demuestran el proceso que se adelantó en el sitio de disposición final de residuos, de igual forma, existe evidencia del indiscutible estado actual del mismo, el cual es lamentable por desconocer cualquier normatividad existente que regule dicha disposición.

Que de igual forma, los fundamentos jurídicos mencionados corroboran que la responsabilidad de mantener las políticas de conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, es de los entes municipales, recayendo sobre la autoridad ambiental de su jurisdicción, en este caso CORPOGUAJIRA, el ejercicio de control, seguimiento y monitoreo a los proyectos, obras y/o actividades que se desarrollen en su área.

Que una vez vencido el término probatorio o su prorroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta grave que el incumplimiento reiterado del Municipio de Urumita, se considera grave, ya que a la fecha no han dado cumplimiento a las especificaciones establecidas en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005.

Que la actual administración ha concedido un tiempo prudencial a fin de que se puedan ofrecer reales alternativas de solución a la problemática sin que existan avances de conformidad con los informes técnicos que se han presentado.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al Municipio de Urumita y exonerar de responsabilidad a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación por parte del Municipio a la normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalado en el Auto No. 095 de fecha 17 de Marzo de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra el Municipio de Urumita y la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa equivalente a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de Urumita, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en el Auto No. 089 de fecha 11 de Marzo de 2009, al realizar disposición final de residuos sólidos sin cumplimiento a la normatividad ambiental vigente e igualmente por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 002061 de 2006.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad de la presente investigación a la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica, a la Subdirección de Calidad Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Alcalde del Municipio de Urumita y al Representante Legal de la Asociación de Municipios del Sur de la Guajira – ASOAGUA o a sus apoderados.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desafijación del edicto, ante ésta Corporación.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Resolución No

de 2009

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: O Obando